

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2020-00825 00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La demandante **INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** actuando a través de apoderado, instauró demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de la sociedad **ADVACENTER S.A.S.**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2019 hasta agosto de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 54 No. 106-46 piso 2° apartamento 203, parqueadero 21 y 22, depósito 13, barrio Pasadena, en esta ciudad.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución. Condenando en costas a los demandados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 13 de noviembre de 2020 (fl. 16), admitió la demanda.

La demandada se notificó conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones, medios de defensa que no se tienen en cuenta, en consideración a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de diciembre de 2021 (fl.69) y lo previsto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y la demandada fue citada como arrendataria, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien guardó silencio, aunado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual

de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchada en este asunto.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la **INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** y la sociedad **ADVACENTER S.A.S.**, como arrendataria del bien inmueble ubicado en la Carrera 54 No. 106-46 piso 2º apartamento 203, parqueadero 21 y 22, depósito 13, barrio Pasadena, en esta ciudad.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, se ordena a la demandada sociedad **ADVACENTER S.A.S.**, la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 54 No. 106-46 piso 2º apartamento 203, parqueadero 21 y 22, depósito 13, barrio Pasadena, en esta

ciudad, a favor de la **INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, por lo que se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **COMUNÍQUESELE.**

De no cumplirse con la entrega voluntaria, se comisiona al Alcalde Local o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que proceda a efectuar la ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución en este proceso, a favor de la demandante **INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**

Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anejos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$1.990.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de mayo de 2022
Por anotación en estado N° 55 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22284305a111921f8511ffda0b3db6c831ab09ff4836cea6dc85b4cb4a3316d**

Documento generado en 23/05/2022 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>